



SEGUNDA SALA REGIONAL EN TEJA
VERACRUZ

EXPEDIENTE: 1107/25-13-02-9.

ACTOR(A): *****



JUICIO SUMARIO

PONENTE: MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA LIZZETTE
YAZMIN JUNCO ENCISO.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A
VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1°. Admisión de demanda. Mediante proveído de **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite en la vía sumaria, la demanda interpuesta por propio derecho por la C. ***** , en contra de la resolución con número de control 100107246867913C25162 y número crédito ME-PLUS-3840-2024, de once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso una multa a la actora en cantidad de \$1,810.00 (mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), por infracciones al Código Fiscal de la Federación. Además, se estableció fecha probable de cierre de instrucción.

2°. Contestación de demanda. A través de proveídos de **treinta de junio de dos mil veinticinco** y de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1107/25-13-02-9



Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por parte del Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Veracruz “2”, respectivamente; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, además, en el último acuerdo se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito; derecho que ejerció el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Veracruz “2”, tal como se acordó en auto de **veintiséis de agosto de la presente anualidad**.

3°. Cierre de instrucción. Por acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

PRIMERO. La Instructora del presente juicio, integrante de la **Segunda Sala Regional en Veracruz**¹, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal; en virtud de que se impugnó una resolución en la que se impuso una multa a cargo de la actora, por infracciones al Código Fiscal de la Federación, cuyo monto no excede el equivalente a quince veces la unidad de medida y actualización, elevado al año, al momento en que se emitió tal resolución; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que la actora señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129, y

¹ Denominación modificada conforme al Artículo Único, del ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el ejemplar que de ella exhibió la actora y el reconocimiento de la demandada de haberla emitido.

CONDUCTA INFRACTORA

TERCERO. En el concepto de impugnación **primero** de la demanda, la parte actora adujo, esencialmente, lo siguiente:

- La resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra indebidamente fundada y motivada, en contravención a lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundó el acto de molestia en un precepto que no resulta aplicable al caso específico de la infracción.
- La autoridad consideró que incurrió en la infracción establecida en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, supuestamente por haber presentado sus obligaciones fiscales a requerimiento de la autoridad; motivo por el cual, impuso la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del citado Código; sin embargo, dicha sanción no corresponde a la conducta infractora establecida en el citado artículo 81, fracción I del citado ordenamiento legal; por lo que, la multa es ilegal.
- La conducta infractora consistente en “presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad” no está sancionada por el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.
- La multa impugnada se fundó en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual es una norma imperfecta, ya que establece una conducta, pero no la sanción que en todo caso debe corresponder a la misma.

REFUTACIONES DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Al contestar la demanda y formular alegatos (únicamente formuló alegatos el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Veracruz “2”), las autoridades sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA JUZGADORA

Esta Instructora considera que el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante tener presente que en la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control 100107246867913C25162, el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, impuso a la hoy actora una multa por concepto de infracción al Código Fiscal de la Federación, expresando como motivos y fundamentos de tal imposición, los siguientes:

Resolución	Motivación	Obligaciones omitidas	Infracción y Sanción
100107246867913C25162	Con fecha 10 de julio de 2024, le fue notificado legalmente el requerimiento con número de control 100107246867913C25162 de fecha 03 de julio de 2024, para presentar las declaraciones de impuestos federales, y toda vez que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, comprobó que las declaraciones exigidas fueron presentadas a requerimiento de autoridad, se determinó que incurrió en infracción.	Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos y salarios. Mayo 2024.	Artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. \$1,810.00, cantidad publicada en el D.O.F. el 27 de diciembre de 2022. Artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior se colige, que la autoridad impuso a la actora una multa derivado de haber presentado a requerimiento de autoridad la declaración a la que estaba obligada; asimismo, indicó que incurrió en la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual, impuso a la contribuyente una multa en cantidad de \$1,810.00, conforme al artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Código citado, numerales que establecen lo siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos".

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria **a que se refiere el artículo 81 de este Código**, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

a) De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

El primero de los artículos transcritos establece, de manera expresa, las **infracciones** relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, **de presentación de declaraciones**, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y que pueden clasificarse como sigue:

- No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Presentar las declaraciones**, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, **a requerimiento de las autoridades fiscales**.
- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción I del propio artículo 81.
- Cumplir los requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

El segundo dispositivo legal, en su fracción I, inciso **a)**, prevé un aspecto sancionador que va de \$1,810.00 a \$22,400.00, para quien cometa las infracciones, respecto de las declaraciones, a que se refiere la fracción I, del artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1107/25-13-02-9



- Multa por cada una de las obligaciones no declaradas.
- Multa si el contribuyente dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la declaración, presenta una complementaria, declarando contribuciones adicionales por aquélla.

En la especie, debe reiterarse que la motivación empleada por la autoridad para sancionar a la contribuyente, es la siguiente: *"las declaraciones exigidas fueron presentadas a requerimiento de autoridad"*; y como fundamentación, los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, ya reproducidos.

Lo expuesto permite apreciar que existe una adecuada relación entre los motivos expuestos y los preceptos invocados en el acto sancionador, puesto que la conducta infractora, consistente en la presentación de las declaraciones a requerimiento de la autoridad, la cual está sancionada por el legislador; por lo que en el caso, se cumple con la exigencia del artículo 16, Constitucional, de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, reflejada en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Además, el requerimiento hecho a la accionante para presentar su declaración federal pone de relieve que la contribuyente, por propia voluntad, no la presentó oportunamente, como se precisó con antelación; **por lo que, dicha omisión ya configurada, es la que sanciona el legislador en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.**

Resulta aplicable, la Jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2014808

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 100/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1234

Tipo: Jurisprudencia

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).

Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

En consecuencia, es **infundado** lo aducido por la actora, vertido en el sentido de que la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no corresponde a la infracción establecida en el artículo 81, fracción I, del citado Código; debido a que, la conducta señalada como infracción a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, consistente en presentar las declaraciones a requerimiento de las autoridades fiscales, que se encuentra plenamente tipificada en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual es sancionada en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso a), del mismo Código.

Efectivamente, el artículo 82, del Código Fiscal de la Federación establece las multas aplicables para quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, específicamente para los contribuyentes que comentan la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del citado Código, se establece una multa de \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas; lo que denota que la conducta infractora atribuida a la actora (presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad fiscal) sí se encuentra sancionada en el referido artículo 82, fracción I, inciso a).

En tal sentido, contrario a lo aducido por la actora, la sanción impuesta por la autoridad, prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1107/25-13-02-9



resulta aplicable ante la configuración de la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del mismo ordenamiento legal, consistente en presentar declaraciones a requerimiento de autoridad fiscal, pues el hecho de que medie requerimiento, implica que no se cumplieron voluntariamente las obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeta la actora, en su calidad de contribuyente; por ende, resulta jurídicamente correcto, que la autoridad sancione dicha omisión plenamente configurada, en términos del citado artículo 82, fracción I, inciso a).

De esta manera, no asiste razón a la actora, cuando sostiene que el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es una norma imperfecta, ya que establece una conducta, pero no una sanción correspondiente a la misma; toda vez, que en dicha porción normativa el legislador estableció diversas conductas infractoras, las cuales son sancionadas, conforme a lo establecido en el artículo 82, fracción I, del citado Código, específicamente la conducta infractora detectada por la autoridad en el presente caso, es sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso a), del referido ordenamiento legal; de ahí que, sea infundado lo sostenido por la actora, en tanto que, con independencia, de que en el artículo 81, fracción I, no se contemplen las sanciones correspondientes, ello no significa que se trate de una norma imperfecta, sino que únicamente contiene conductas de infracción, que dan lugar a las sanciones previstas en el citado artículo 82.

No pasa inadvertido que la actora es omisa en acreditar que presentó las declaraciones requeridas por la autoridad fiscal, pues se limita a sostener que la sanción no corresponde a la conducta infractora, lo cual resulta infundado.

En tales condiciones, resulta evidente que la conducta infractora realizada por la actora, indubitadamente actualizó los supuestos previstos en los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

CUARTO. En el **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora argumentó, medularmente, lo siguiente:

- La autoridad fue omisa en citar el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, que es el único precepto que faculta a la autoridad para apoyarse en datos que obren en sus expedientes, documentos o bases de datos o información obtenida del ejercicio

de sus facultades; por lo que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

- La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada, debido a que la autoridad dejó de señalar el artículo o disposición legal que la facultan para apoyarse en datos que consten en sus documentos, expedientes, registros, bases de dato o información obtenida del ejercicio de facultades, en términos del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación.

REFUTACIONES DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Al formular su contestación, las autoridades sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA JUZGADORA

Esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los argumentos de la actora se dirigen a sostener que la resolución impugnada se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, debido a que la autoridad no citó el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación², el cual a su juicio, establece la **facultad** para apoyar sus resoluciones en la información que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder. Lo anterior revela que la actora enfoca sus argumentos en dos aspectos de legalidad:

1) Competencia de la autoridad para emitir dicho acto; y,

2) La indebida fundamentación y motivación de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

² Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1107/25-13-02-9



Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación —acorde con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— dispone que los actos administrativos que se deban notificar han de ser expedidos por **funcionario competente**, y que deberán **estar fundados y motivados**.

Hay que agregar que, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente. Así lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS³ —que fue señalada por el actor en la demanda—, que es del siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido

³ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

(Énfasis añadido)

En el caso, de la resolución combatida visible a foja 8 de autos, se advierte que el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso una multa a la actora en cantidad total de \$1,810.00 (Mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), por infracciones al Código Fiscal de la Federación; además, se observa que, a efecto de fundar su competencia para imponer dichas sanciones, la referida autoridad emisora invocó como fundamento de su actuación, *entre otros*, los siguientes preceptos:

LEY DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1107/25-13-02-9



Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

...

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

...

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y **el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.** Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones,

avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la **entidad ejercerá las siguientes facultades:**

...

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar **las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.**

(...)

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

...

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

...

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

...

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas y Planeación.

...

Artículo 10. Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1107/25-13-02-9



directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.

...

En el caso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

...

Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

...

X. Determinar, recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, **multas** y otros conceptos señalados en las leyes impositivas relacionadas con la Hacienda Pública del Estado;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 12. La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con los siguientes Órganos Administrativos:

(...)

II. Subsecretaría de Ingresos;

(...)

Artículo 21. El Subsecretario de Ingresos será asistido por **las Directores Generales de Recaudación**, de Fiscalización y por el de Vinculación y Coordinación Hacendaria; por los Subdirectores; Jefes de las Oficinas de Hacienda del Estado; Jefes de Departamento y Ejecutivos de Proyectos, así como por el personal administrativo que las necesidades del servicio requieran, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 22. Se **adscriben a la Subsecretaría de Ingresos** las siguientes Áreas Administrativas, las cuales tendrán el carácter de autoridad fiscal:

...

I. Dirección General de Recaudación;

...

Artículo 23. Son atribuciones comunes de los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos, las siguientes:

I. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, **imponer las sanciones administrativas que procedan, por la comisión de infracciones fiscales en materia estatal y federal**, informando al Subsecretario;

...

Artículo 24. Corresponde al Director General de Recaudación:

I. Recaudar y concentrar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios, productos, aprovechamientos y los depósitos de garantía fiscal; los ingresos federales cuya administración esté encomendada al

Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia; así como verificar y controlar la información proveniente de las mismas;

II. Ordenar, practicar, controlar y verificar la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las Áreas adscritas a la Dirección General, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales que se generen con motivo de las facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones estatales o federales

...

XIII. Requerir, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación, que conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales, deban presentar para altas, bajas y modificaciones a los padrones de las contribuciones estatales y federales coordinadas;

...

XXIII. Ordenar la práctica de actos de verificación al Registro Federal de Contribuyentes y de vigilancia de control de obligaciones, de conformidad con los lineamientos y disposiciones jurídicas aplicables; así como en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus Anexos;

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, declaraciones, datos, e informes que sean necesarios para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; así como en los demás asuntos de su competencia, en los términos que señalen las disposiciones legales;

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

...

d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y

...

Las autoridades a que se refiere este precepto **ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado**, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos que, por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1107/25-13-02-9



fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

...

De la normatividad transcrita, se advierte que las facultades que en un principio corresponde ejercer a las autoridades fiscales federales pertenecientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son delegadas al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre dicha Entidad Federativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, en la Cláusula Segunda del Convenio referido, se establece que el Estado de Veracruz, se coordinará con la Federación en el ejercicio las facultades relacionadas — entre otras— con las referidas en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la Cláusula Décima Quinta y demás aplicables; así la cláusula décima quinta establece que la entidad ejercerá las facultades que establecen — entre otros— el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación y podrá ejercer las facultades de imponer las multas previstas en el referido Código Fiscal, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos; por su parte, la Cláusula Octava establece que la entidad ejercerá la facultades en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata y podrán imponer las que corresponda por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 9, establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con la dependencias de: **Secretaría de Finanzas y**

Planeación; así mismo, al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos, en el caso, específico de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior. Entre otra atribución, el Secretario de Finanzas y Planeación podrá determinar multas.

Con relación al artículo 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste prevé que son autoridades fiscales, entre otras, los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y éstas ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado; aunado a que, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la Subsecretaría de Ingresos, es un órgano administrativo de la referida Secretaría, el cual podrá ser asistido, entre otros, por los Directores Generales de Recaudación, quienes tendrán el carácter de autoridad fiscal.

Además, se advierte que el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como una de las atribuciones comunes con la que cuentan los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (entre los cuales se encuentra el Director General de Recaudación), la facultad relativa a imponer sanciones administrativas por la comisión de infracciones fiscales en materia federal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, en el artículo 24, fracciones I, II, XIII, XXIII y XXIV, del citado Reglamento, se prevén facultades exclusivas con que cuenta el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1107/25-13-02-9



Veracruz de Ignacio de la Llave, **fundó debidamente su competencia material** para emitir la resolución impugnada, dado que citó como parte de su fundamentación, el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el que se contempla la atribución ejercida, consistente en imponer sanciones administrativas por la comisión de infracciones fiscales en materia federal, la cual si bien, es común a los de los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos de la referida Secretaría (con la salvedad prevista en el último párrafo del aludido artículo 23); lo cierto es que, entre esos Directores Generales se encuentra el Director General de Recaudación, conforme al artículo 22, fracción I, de dicho ordenamiento reglamentario; por lo que, dicha autoridad puede válidamente ejercer la referida facultad.

En esa tesitura es suficiente que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, haya citado el artículo 23, fracción I, en relación con el artículo 22, fracción I, ambos del Reglamento Interior de la referida Secretaría, para tener por satisfecho el requisito de la debida fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Asimismo, es incontrovertible que la autoridad **fundó debidamente su competencia territorial** para ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado de Veracruz, ya que citó la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz, en relación con el artículo 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales consideraciones, es dable concluir que el Titular de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fundó debidamente su **competencia material y territorial** para emitir la resolución impugnada; de ahí que, es **infundado** el argumento de la actora.

No es óbice a lo anterior, lo sostenido por la actora, al sostener que la autoridad no citó el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevé la facultad para basar sus resoluciones en información que obran en sus sistemas institucionales; debido a que, tal precepto es una norma procedimental relacionada con las

facultades de comprobación de la autoridad, **que por sí misma no establece competencia alguna para las autoridades fiscales**; de ahí lo infundado de sus argumentos.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia IX-J-1aS-14⁴, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

Por otro lado, tal como se resolvió en el Considerando previo, **la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada**, en términos de lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, la autoridad demandada sí expuso las razones por las cuales se actualizó la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues señaló que con fecha 10 de julio de 2024, le fue notificado legalmente el requerimiento con número de control 100107246867913C25162 de fecha 03 de julio de 2024, para presentar la declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos y salarios correspondiente al periodo de mayo 2024; y toda vez que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, comprobó que las declaraciones exigidas fueron presentadas a requerimiento de autoridad, se determinó que incurrió en dicha infracción, motivo por el cual, se impuso a la contribuyente una multa en cantidad de \$1,810.00, conforme al artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Código citado.

Aunado a lo anterior, contrario a lo aducido por la actora, resultaba innecesaria la cita del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, como parte de fundamentación de la multa combatida; habida cuenta de que la autoridad no motivó la imposición de la

⁴ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 68.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1107/25-13-02-9



multa con base en información que consta en expedientes, documentos o bases de datos a las que tiene acceso o en su poder, o en aquéllos proporcionados por otras autoridades; sino en la presentación de determinada declaración a requerimiento de la autoridad fiscal.

En efecto, la exigencia de citar el artículo 63, del Código citado en la resolución impugnada, no tiene sustento jurídico alguno, debido a que, del contenido de la resolución controvertida, no se advierte que la autoridad haya motivado la multa, en información obtenida conforme a lo dispuesto en dicho precepto, sino que las causas inmediatas que originaron la imposición de la sanción radican en que la actora cumplió con sus obligaciones fiscales, mediando el respectivo requerimiento de la autoridad.

Además, la cita del artículo 63, del Código tributario en comento, únicamente sería exigible tratándose del requerimiento del que derivó la multa combatida, en el supuesto en que la autoridad se hubiera basado en información obtenida de la consulta a sus sistemas institucionales; de donde se sigue, que resulta innecesaria la cita del precepto invocado en la resolución impugnada, debido a que la sanción impuesta deriva directamente de la presentación de declaraciones a requerimiento de autoridad fiscal; máxime que la demandante es omisa en controvertir el aludido requerimiento.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

QUINTO. En atención a que resultaron **infundados** e **ineficaces** los conceptos de impugnación planteados por la actora, subsiste la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada, acorde con el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente reconocer su validez, en términos del artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. La actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º, de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resuelve la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, adscrita a la Tercera Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional del Golfo, con efectos a partir del 12 de agosto del presente año, por Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado en sesión extraordinaria celebrada a distancia el 2 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrante de la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ**, Instructora del juicio en que se actúa, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS** Licenciada **LIZZETTE YAZMIN JUNCO ENCISO**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

AgO-l

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR.

LICENCIADO LIZZETTE YAZMIN
JUNCO ENCISO.

“El 03 de octubre de 2025, la licenciada Lizzette Yazmin Junco Enciso, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor (persona física). Conste.”